

132

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO AV VILLAS CESIONARIO RF
ENCORE CONTRA JULIO ALBERTO GUTIÉRREZ - RADICADO 2012 - 00312

margarita maria oviedo lamprea <margaritamoviedo@hotmail.com>

Jue 1/07/2021 4:49 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cartago <j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>



📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN BANCO AV VILLAS CESIONARIO RF ENCORE CONTRA JULIO ALBERTO GUTIÉRREZ JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE RADICADO 2012 - 00312.pdf;

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE

Me permito allegar memorial con recurso de reposición y subsidiario el de apelación para el proceso del asunto. agradezco remitir el acuse de recibido

Cordial Saludo,

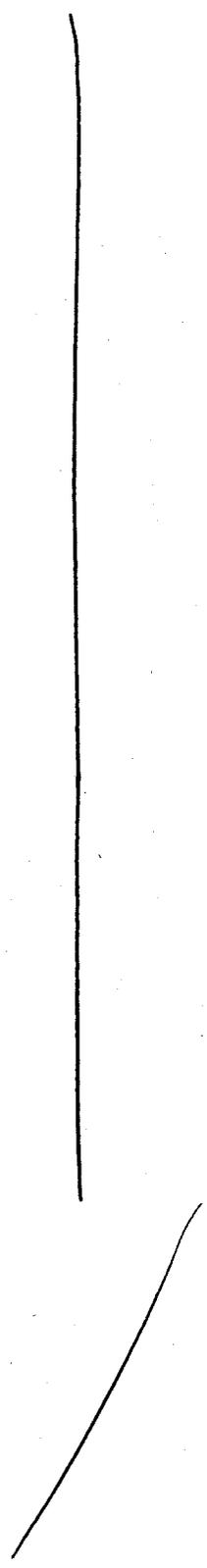
MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA

ABOGADA EXTERNA

Celular 3135516293

Tele fax (6) 3116379

Pereira Ris.



Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE
E.....S.....D

Referencia: Recurso de Reposición y en subsidio apelación
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO AV VILLAS CESIONARIO RF ENCORE
Demandado: JULIO ALBERTO GUTIERREZ
Rad. -2012-312-00

MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA, mayor de edad, vecina de Pereira, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi calidad de apoderada especial de la parte ejecutante, en el proceso referenciado, obrando dentro del término legal me permito interponer Recurso de reposición y en subsidio apelación de contra el auto de fecha 28 de junio de 2021, notificado por estado el día 29 del mismo mes y año, a través del cual su digno despacho decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

PETICIONES

Solicito al señor (a) juez se sirva revocar el auto interlocutorio proferido el día de 28 de junio de 2021, notificado por estado el día 29 del mismo mes y año, mediante el cual su digno despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. El presente proceso cuenta con sentencia y liquidación del crédito y costas debidamente aprobadas y ejecutoriadas.
2. Se presentó memorial el 19 de agosto de 2020, solicitando medidas cautelares.
3. Su Juzgado mediante auto del 28 de junio de 2021 notificado por estado el 29 de los corrientes, terminó el presente proceso por desistimiento tácito, considerando que la última actuación data de hace más de dos años

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso los siguientes:

Considera esta profesional del derecho que en el presente caso no era viable dar aplicación a la figura de terminación del proceso contenida en el canon 317 literal b del numeral 2 del C.G.P, teniendo en cuenta que el auto que decretó el desistimiento tácito data del 28 de junio de 2021 y reposa actuación o solicitud de parte como consta en el memorial de medidas cautelares de cuentas bancarias el cual data del 19 de agosto de 2020, por ende este vencería el 19 de agosto de 2022 más el término de suspensión de términos acaecida por la pandemia dispuesto mediante

decreto 564 de 2020 que en el artículo 2³ ; actuación que realizó la parte ejecutante dentro del término de 2 años dispuesto para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por desistimiento tácito en procesos con sentencia.

En efecto, el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1º de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes» (Subrayas y negrita de la Sala).

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé que ésta se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

³ "...Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura..."

13f

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial» (Negrita de la Sala).*

Colofón a la anterior norma transcrita, es evidente que para que se pueda dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, se hace imperioso, que no exista actuación por parte del Juzgado o a solicitud de parte, lo que no acontece en el presente asunto, pues como se indicó en líneas atrás existe actuación de parte de solicitud de cuentas bancarias que data del 19 de agosto de 2020, por lo tanto a la fecha de aplicación del desistimiento tácito de dos años no había fenecido.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC5685-2017, Radicación n.º 05001-22-03-000-2017-00125-01**, Aprobado en sesión del 23 de abril de 2017, al caso sub lite expresó:

“...

En el proceso donde se origina la solicitud de amparo se dispuso seguir adelante la ejecución desde el 20 de septiembre de 1995; luego, de manera asertiva, la norma con base en la cual debió analizarse si se encontraban satisfechos los requisitos para la declaratoria del desistimiento tácito, era ciertamente el literal b) del numeral 2º del artículo 317 en comento, es decir, si el expediente había permanecido inactivo por dos años en la secretaría.

5. No obstante, competía declarar el desistimiento tácito siempre y cuando, se verificara que aquel término no se hallare interrumpido por cualquier actuación, ya fuere de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza tal y como lo condiciona el literal c) del mismo precepto, pues la sola premisa que dispone la causación de 2 años, no puede aplicarse indiscriminadamente, sin verificarse previamente la suerte que ha corrido el proceso en discusión.

Una sana hermenéutica del referido literal, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo "inactivo" en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de dos años cuando se trata de un proceso con sentencia en firme, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito.

..."

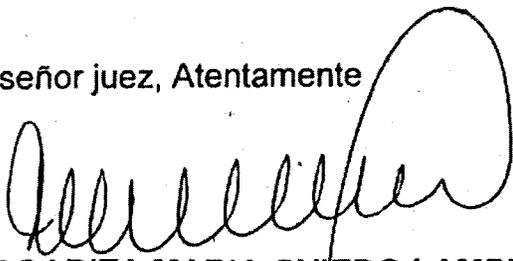
Al tenor de la jurisprudencia antes transcrita se puede asegurar sin ningún atisbo de dubitación, que para que se pueda dar aplicación a los procesos con sentencia la figura del desistimiento tácito, no puede haber actuación alguna y debe ser huérfano de cualquier trámite, movimiento o actuación de cualquier naturaleza, lo que en el presente caso no aconteció pues como se indicó en párrafos anteriores se allegó memorial con la intención de impulso cautelar el 19 de agosto de 2021.

Conforme a las anteriores normas y jurisprudencia enunciada se hace viable reponer el auto que declaró la inactividad del proceso y aplicó la figura del desistimiento tácito al presente proceso, con su consecuente terminación.

PRUEBAS

1. Todas las actuaciones que obran en el proceso de la parte actora.
2. Copia memorial de medidas cautelares.

Del señor juez, Atentamente



MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA
C.C. No.42.113.841 de Pereira
T. P. No. 89.111 del C. S. de la J.



132

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO AV VILLAS S.A CESIONARIO
GRUPO CONSULTOR ANDINO CONTRA JULIO ALBERTO GUTIERREZ
RADICADO: 2012-312

MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA, mayor de edad, vecina de Pereira, identificado con la C. C. No. 42.113.841 de Pereira, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 89.111 del C. S. De la J, apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con el fin de garantizar el cometido propuesto en la demanda, solicito se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes medidas cautelares que han de versar sobre bienes de propiedad del demandado **JULIO ALBERTO GUTIERREZ** afirmación que hago bajo la gravedad de juramento.

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea **JULIO ALBERTO GUTIERREZ** en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCO HELM BANK, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO SÚDAMERIS, BANCO CORBANCA DE LA CIUDAD DE PEREIRA. Sírvase señor juez librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la sociedad demandada en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el numeral 11 del artículo 1387 del Código de Comercio. Sírvase señor Juez limitar la medida conforme a las disposiciones del Artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Del señor Juez, respetuosamente.

MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA
C. C. No. 42.113.841 de Pereira
T. P. No. 89.111 del C. S. De la J.

ESCAICADO CIVIL
ESCAICADO CIVIL

**MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGOS DE BANCOS GRUPO CONSULTOR
ANDINO CONTRA JULIO ALBERTO GUTIÉRREZ JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CARTAGO VALLE RADICADO 2012-312.pdf**

margarita maria oviedo lamprea <margaritamoviedo@hotmail.com>

Mié 19/08/2020 4:00 PM

Para: J03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co <J03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (447 KB)

MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGOS DE BANCOS GRUPO CONSULTOR ANDINO CONTRA JULIO ALBERTO GUTIÉRREZ
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE RADICADO 2012-312.pdf;

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE

Buenos días, por medio del presente email me permito remitir memorial, en el proceso referenciado.

Por favor confirmar recibido

Cordial Saludo,

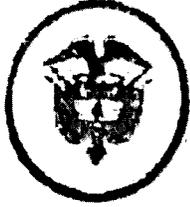
MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA

ABOGADA EXTERNA

Celular 3135516293

Tele fax (6) 3116379

Perelra Rls.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 1103
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MENOR CUANTIA"
RAD. No. 2012-00312-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

136
Julio Alberto Gutierrez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, junio veintiocho (28) de
dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (MAYO 9 DE 2019), sin que la parte actora, haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita.

ESCAÑEADO CON

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO
TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del
proceso "EJECUTIVO SINGULAR, DE MENOR CUANTIA" referenciado en
éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el
artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la decisión anterior,
CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las
hubieren, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral
2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones
a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y **ORDENASE EL PAGO** de los
Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubieren, a la
parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de
remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con
el mismo.

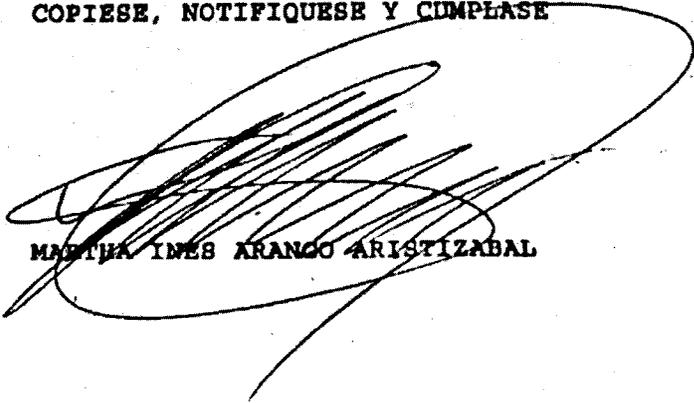
TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme
a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo
317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede
recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto
suspensivo.

QUINTO.- Cumplido lo ordenado en esta providencia, una
vez ejecutoriada la misma, **ARCHÍVESE** el expediente, previa
cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

137



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACION POR ESTADO VIRTUAL NRO. 094

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1103 DEL 28 DE JUNIO DE 2021

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 29 DE 2021

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CANTÓN VALLE

RECEBIDO

Julio 2/21 - 4:49 P.M.

FECHA

ENTREGADO A

EN

Quince J. B. Torres

RAZÓN SOCIAL

2012-00312-00

FOLIO

6

RECEBIDO POR

STOR

